

---

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	María Luisa Morel Peña de Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. William Radhamés Cueto Báez y Lic. Miguel Adolfo Rodríguez Ávila.
Recurridos:	Carmen Luisa Valdez De Soto de Miranda y compartes.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Lic. Roberto Rubio Sánchez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Luisa Morel Peña de Martínez, Rafael Antonio Morel Peña, Ricardo Amado Morel Peña y Danilo Antonio Morel Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-10588807-6, 001-0031488-9, 028-0007506-7 y 028-0084582-4, domiciliados y residentes en la calle Comandante Marmolejos, núm. 73, sector Savica, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representados por el Dr. William Radhamés Cueto Báez y el Lcdo. Miguel Adolfo Rodríguez Ávila, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0010724-2 y 028-0063725-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Libertad, núm. 247, ciudad Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la avenida Winston Churchill, núm. 5, edificio Churchill V, suite núm. 3F, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Luisa Valdez de Soto de Miranda, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001946-1, domiciliada en la calle Colén Soto, núm, 11, sector El Naranja, Higüey, La Altagracia; Óscar Valdez Cueto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040525-6, domiciliado en la calle Rafael Hernández, núm. 2, edificio Villa Palmera, Apto. núm. 901ª, ensanche Naco, Distrito Nacional; Adelaida Amelia Valdez Cueto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0963208-3, domiciliada en la calle Rafael Hernández, núm. 2, edificio Villa Palmera, Apto. núm. 201B, ensanche Naco, Distrito Nacional; Peter John Valdez Rijo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043221-9, domiciliado en la calle Primera, edificio Yondry, residencial Ana Amelia, apto. núm. 6, Higüey, La Altagracia; Mario Valdez Rijo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037138-3, domiciliado en la avenida Prolongación México, núm. 127, torre Villa Palmera, edificio A, apto. núm. 402, ensanche el Vergel, Distrito Nacional; Cristian Valdez Rijo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465156-5, domiciliado en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 65B, urbanización Real, Apto. núm. 4ª, Distrito Nacional; Ramón Óscar Valdez Pumarol, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784800-4, domiciliado en la calle Primera, núm. 4, edificio Mariposas VI, apto. núm. 2, ensanche La Julia, Distrito Nacional; Asia Lourdes Valdez Burgos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-007179-3, domiciliada en la calle Paseo de los Locutores, núm. 12, condominio Almaden V, apto. núm. 902, ensanche Piantini, Distrito Nacional; Rocío Margarita Valdez Burgos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009970-3, domiciliada en la calle Manuel de Jesús Galván, residencial Bávaro Punta Cana, edificio Rafi, piso II, La Altagracia; Ana Elisa Valdez Burgos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 028-0007660-2, domiciliada en la calle Polibio Díaz, núm. 70, residencial GD2, apto. núm. 3-B, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional; Elsa Bienvenida Valdez Burgos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0049925-9, domiciliada en la calle Palma Areca, núm. 26, Punta Cana Village, Punta Cana, provincia La Altagracia; Óscar Arquímedes Valdez Rosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0076616-0, domiciliado en la avenida César Nicolás Penson, núm. 61, torre Oasis, apto. núm. 4, sector Gazcue, Distrito Nacional; Miguel Óscar Valdez Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040527-2, domiciliado en la calle Bungavilla, núm. 110, Palma Real Villa, El Cocotal, Bávaro, Punta Cana, La Altagracia; Miguel Adolfo Valdez Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008199-0, domiciliado en la calle Duvergé, casi esquina Juan de Esquivel, núm. 73, Higüey, La Altagracia; Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036620-1, domiciliada en la calle 4, núm. 1, residencial Carmela Caraballo, San Martín, Higüey, La Altagracia; Gustavo Adolfo Valdez Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0973931-8, domiciliado en la calle Euclides Morillo, núm. 139, edificio Multipisos, apto. núm. F-3, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Francisco Adolfo Valdez Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784799-8, domiciliado en la calle C, núm. 21, edificio Don Ernesto, apto. núm. 5, Distrito Nacional; Ana Fulvia Valdez Cedeño de Yunes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098091-1, domiciliada en la calle Fantino Falco, núm. 43, edificio Naco Real, Apto. núm. 1BN, ensanche Naco, Distrito Nacional y Julián Valdez Vda. Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074057-0, domiciliado en la avenida Bolívar, esquina calle Pedro A. Llubes, núm. 301, sector Gazcue, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Gregorio Jiménez Coll y el Lcdo. Roberto Rubio Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073636-2 y 001-0722568-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Primera, esquina Segunda, edificio Rubio II, apto. 3B, tercer nivel, urbanización Los Restauradores, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2016-SORD-00047, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente indica lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores María Luisa Morel Peña de Martínez, Rafael Antonio Morel Peña, Ricardo Amado Morel de (sic) Peña y Danilo Antonio Morel de (sic) Peña, por falta de comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, contenido en el acto No. 384/2016, de fecha 11/5/2016, del ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, de estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, Grupo 3, Distrito Judicial La Altagracia, en contra de la ordenanza No. 1609/2015, de fecha 04 de noviembre de 2015, relativa al expediente No. 504-2015-1447, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada. **TERCERO:** ACOGE la demanda en levantamiento oposición a pago, trabada mediante el acto No. 1450/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, del ministerial Servio R. Rondón O., de estrado del Juzgado Especial de Tránsito G-2, Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia, levanta la oposición a pago trabada mediante acto No. 1073-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, ORDENANDO al Central Romana Corporation, LTD, entregar en manos de los señores Carmen Luisa Valdez de Soto de Miranda, Óscar Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Peter John Valdez Rijo, Mario Valdez Rijo, Cristian Valdez Rijo, Ramón Óscar Valdez Pumarol, Asia Lourdes Valdez Burgos, Roció (sic) Margarita Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Elsa Bienvenida Valdez Burgos, Óscar Arquímedes Valdez Rosa, Miguel Óscar Valdez Rosa, Miguel Adolfo Valdez Rosa, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Francisco Adolfo Valdez Mena, Ana Fulvia Valdez Cedeño de Yunes, Julián Valdez Vda. Martínez, los valores retenidos a consecuencia de la oposición de marras, todo esto por las razones anteriormente expuestas. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, María Luisa Morel Peña de Martínez, Rafael Antonio Morel Peña, Ricardo Amado Morel de (sic) Peña y Danilo Antonio Morel de (sic) Peña, al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Roberto Rubio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta ordenanza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,  
CONSIDERA QUE:**

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a la ley y errónea aplicación del derecho.

La parte recurrida, previo a defenderse sobre el presente recurso, planteó en su memorial de defensa un pedimento incidental, tendente a que se declare la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación, ya que los intimados fueron emplazados fuera del plazo de los 30 días que contempla el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

De manera expresa y puntual, señala el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación, se establece que en fecha 20 de julio de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió autorización a fin de que los recurrentes emplazaran a la parte recurrida, Carmen Luisa Valdez de Soto de Miranda, Óscar Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

En tal virtud, el plazo de treinta (30) días francos para la notificación del emplazamiento empezó a computarse a partir de la referida autorización emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y venció en fecha 22 de agosto de 2016, por lo que, en la especie, los actos de emplazamiento núms. 592/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 1201-2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Álvaro Pérez Marte, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de los cuales fueron emplazados en distintos domicilios del Distrito Nacional los señores Luisa Ismenia Julián Valdez, Óscar Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Mario Valdez Rijo, Asia Lourdes Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Francisco Adolfo Valdez Mena, Cristian Valdez Rijo y Ramón Óscar Valdez Pumarol, han sido notificados fuera del plazo previsto por el legislador, por lo que no cumplen con las exigencias contempladas por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siendo procedente respecto de estos, declarar caduco el presente recurso de casación, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En lo que respecta al acto de emplazamiento núm. 1064/2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia, fueron emplazados en distintos domicilios dentro del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, los señores Carmen Luisa Valdez Soto de Miranda, Óscar Arquímedes Valdez Rosa, Miguel Adolfo Valdez Rosa, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo y Peter John Valdez Rijo. Por lo anterior, el término del emplazamiento aumenta en razón de la distancia, conforme dispone el artículo 1033 del Código Civil, de manera que el plazo de 30 días que culminó en fecha 22 de agosto de 2016, aumenta cinco (5) días en razón del espacio de 161 kilómetros que media entre el municipio de Higüey, provincia la Altagracia, y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para emplazarles venció el día 27 de agosto de 2016; de ahí que el acto emplazamiento cuyo examen nos ocupa fue notificado fuera de plazo, por lo que procede también, respecto de los indicados recurridos, declarar caduco el presente recurso de casación, valiendo dispositivo el presente considerando.

Mediante acto núm. 1010/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, La Altagracia, fue emplazada la señora Elsa Bienvenida Valdez Burgos, por lo que el plazo de 30 días que venció en fecha 22 de agosto de 2016, se ve aumentado a razón de cinco (5) días, culminando el día 27 de agosto de 2016, por la distancia entre el domicilio de la requerida en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia y Santo Domingo, Distrito Nacional Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, de ahí que dicha intimada fue emplazada dentro del plazo indicado, por lo que procede conocer los méritos del presente recurso de casación.

En el único medio de casación propuesto, los recurrentes plantean, en esencia, que la alzada incurrió en errónea interpretación de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues consideró como un embargo retentivo la medida cuyo levantamiento le fue solicitado, cuando en realidad se trató de una oposición a pago de dinero basada en la existencia de una contestación seria para la salvaguarda de los derechos que puedan serle reconocidos por el juez de fondo como copropietario de los bienes dejados por el extinto Óscar Valdez, medida que es puramente conservatoria y no sujeta a posterior demanda en validez.

La parte recurrida se defiende en cuanto al fondo del presente recurso de casación solicitando su rechazo, argumentando que las oposiciones a pago se regulan analógicamente por los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, particularmente en razón de que todo embargo retentivo conlleva una oposición previa.

La alzada en ocasión del referido recurso, motivó su decisión de la manera siguiente: *De la revisión de las piezas que conforman el expediente, específicamente del acto contentivo de oposición a pago, incurso en el acto No. 1073/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, se verifica, que el mismo fue trabado en virtud de una demanda en reconocimiento de paternidad post-mortem, no constituyendo esto un título válido para practicar dicha medida, en virtud de lo que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, señalamos que en nuestro ordenamiento jurídico la interposición de una demanda principal no es un título que permita al embargante trabar e inmovilizar los bienes sobre los que recae el mismo, pues se trata de puras expectativas que hasta tanto el juez apoderado de dicha demanda decida o no su procedencia, no posee un derecho a su favor que le permita la tramitación de una medida como la de la especie, por lo que al carecer del mismo es necesario que previamente un juez autorice a realizar esta medida precautoria, lo que no consta que haya hecho la recurrida, pues además, la existencia de la decisión emanada del tribunal del Distrito Judicial de la Altagracia que ordenaba la prueba de ADN, y tomada en cuenta por el juez a quo, tampoco reconoce un derecho a favor de los recurridos que le permitiera realizar la oposición interpuesta por ellos; en vista de lo anteriormente señalado, la turbación causada a los demandantes en primer grado, con el mantenimiento de la medida conservatoria trabada en su perjuicio, se manifiesta ilícita, motivo serio que amerita ordenar la medida solicitada a fin de detenerla de inmediato y evitarle mayores perjuicios de acuerdo a las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (...).*

Conviene advertir que las oposiciones son medidas esencialmente conservatorias, que no requieren de un crédito con las características de certeza, liquidez y exigibilidad, no conducen necesariamente a la transferencia de un crédito y no tienen que ser autorizadas por decisión judicial, pues no están subordinadas a los procedimientos y plazos a los que se sujeta el embargo retentivo u oposición del artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que esta última pretende, al menos en principio, la transferencia de un crédito a favor del

acreedor, cuyo acto conservatorio se convierte en medida de ejecución por el efecto de la sentencia que lo valida y ordena a los terceros desembolsar las sumas en manos del acreedor.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada estaba apoderada del recurso de apelación con motivo de la demanda referimiento en levantamiento de la oposición que fue trabada en manos de un tercero detentador de bienes propiedad de los hoy recurridos, bajo la premisa de que el derecho eventual alegado por los ahora recurrentes como presuntos coherederos carece de certidumbre y por ende de exigibilidad para trabar una oposición, máxime cuando un acto de demanda principal y una decisión que dispone un examen sanguíneo con motivo de una demanda en filiación, no constituyen títulos que permiten embargar u oponer e inmovilizar bienes, pues son puras expectativas hasta que el juez de fondo decida la demanda.

Si bien la alzada hizo acopio del orden normativo correspondiente al embargo retentivo u oposición, no menos cierto es que también indicó que los documentos en los que se amparaban los oponentes no justificaban la medida trabada por lo que era procedente ordenar su levantamiento, de ahí que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima el único medio planteado, y con él, se rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, 44 de la Ley 834 del 1978; 557 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Luisa Morel Peña de Martínez, Rafael Antonio Morel Peña, Ricardo Amado Morel Peña y Danilo Antonio Morel Peña, contra la ordenanza núm. 026-03-2016-SORD-00047, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de este fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gregorio Jiménez Coll y el Lcdo. Roberto Rubio Sánchez, abogados de la parte recurrida.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.